

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO.
Radicado: 2021-00024-00.
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.
Demandado: JAIME ALVARODO Y CASTILLA ESE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*. (Destacado fuera del texto)

La corte Suprema de justicia¹ ha establecido que:

En segundo lugar, abordó el estudio de «los requisitos de fondo que deben concurrir en dicha obligación para la prosperidad de la acción ejecutiva aquí incoada», tras lo cual expuso que con observancia en el artículo 422 del Código General del Proceso, «los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras de ellas exigen que el documento que da cuenta de

¹ Sentencia STC 5688 DEL AÑO 2020 Corte suprema de justicia magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

la existencia de la obligación sea auténtico y que emane del deudor o de su causante, o venga de cualquiera de los otros documentos que prevé el mismo artículo antes citado, entre otros, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las segundas en cambio, es decir, las sustanciales o de fondo, “exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible” [T-747/13]».

Se encuentra demostrado que el ejecutante basa su título con un pagare² sin fecha de vencimiento ni la suma a deber.

Para concluir el ejecutante al allegar solamente el pagare en blanco sin fecha de vencimiento ni la suma a deber, hace que el título valor no cumpla con los requisitos legales por lo que no acredita sea CLARO ello es, que el ejecutado es deudor o no; si está obligado alguna prestación con el ejecutante, por lo que es ambiguo el título que allega y no se puede completar con conjeturas; EXPRESO no está verificado que textualmente exprese que la suma a deber y ni mucho menos actualmente exigible por que NO esta expresa la fecha de cumplimiento de la obligación.

Valga decir si el ejecutante al carecer de dicho título valor que debe cumplir con los requisitos para ser título ejecutivo,

² Folio 66 del cuaderno principal.

tiene otras tipos de acciones de índole declarativo, máxime que esta en blanco la suma a deber y la fecha de vencimiento, impide que el despacho pueda librar la orden de apremio.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

Respecto al poder se observa que el poderdante así mismo no firme el mismo no acredita el envío de este a su apoderado para saber si tiene la intención de conferirle el poder como lo tiene sentado el Honorable tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá³ así:

“ Del escrutinio realizado al referido documento se advierte el cumplimiento del primer requisito referido a la manifestación inequívoca de voluntad de otorgar poder; en punto de la antefirma del poderdante se observa el acatamiento de aquella exigencia. Empero, la condición de que fuera a través de mensaje de datos su transmisión no se encuentra satisfecha; no existe un eslabón del cual predicarse que el señor RUSSI lo envió al abogado GIL JIMENEZ por correo electrónico; o por cualquier vía electrónica que informe a la administración de justicia esa manifestación de voluntad”

Por lo anterior no se reconocerá personería.

En mérito de lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, debido al expediente electrónico. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

³ Providencia de fecha 05/02/2021 magistrada Ponente RUTH ELENA GALVIS VERGARA, expediente 11001310301220200040200

TERCERO: NO RECONOCER personería por la falencias del poder expresadas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 166.

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef2d12ae123eba91b75956cb4c58ceb6b48188ce5df8f738d213accc05001c0

Documento generado en 27/05/2021 01:07:39 PM

Proceso: EJECUTIVO –SUMAS DE DINERO.
Radicado: 2021-00024-00.
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: JAIME ALVARADO Y CASTILLA ESE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**